

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0097 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

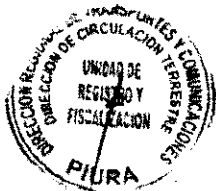
Plura, 04 FEB 2015

VISTOS: El Acta de Control N° 00952-2014; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 28 de agosto del 2014, Informe N° 2886-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de diciembre de 2014, Informe N° 1718-2014/GRP-440010-440015 de fecha 12 de diciembre de 2014, Informe N° 0082-2015-GRP-440010-440011 de fecha 22 de enero de 2015 y demás actuados en veintiocho (28) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de Sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000952-2014 de fecha 28 de agosto de 2014 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura quienes realizando Operativo de Control en el Peaje Piura - Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje P1U862 mientras cubría la ruta Sechura - Sullana, vehículo de propiedad de don LEONCIO ECHE MORALES y conducido por el señor MCKNZ RIOS PIZARRO, debido a presuntamente "utilizar vehículos que no cuentan con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia:... extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", por tal motivo se le imputa la infracción del CODIGO S.2 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como Leve y sancionable con la Multa de 0.05 de la UIT y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000952-2014 a través del Oficio N° 1209-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de setiembre de 2014, el mismo que ha sido recepcionado el día 22 de setiembre de 2014 por la persona de María Concepción Paiva Martínez de Eche con DNI N° 02742117 la misma que señaló ser hermana del Administrado notificado, conforme al cargo de recepción de Paloma Express de Orden de Servicio N° 031438 que obra a folios siete (07) del presente expediente administrativo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0097 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, 04 FEB 2015

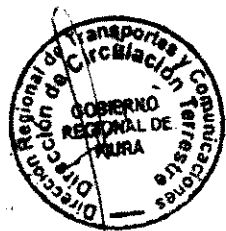
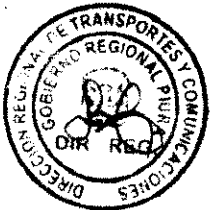
Que, pese a encontrarse debidamente notificado el señor LEONCIO ECHE MORALES, no ha cumplido con ejercer su derecho de defensa que el asiste mediante la presentación de su descargo correspondiente.

Que, de la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente, como es la Boleta Informativa emitida por SUNARP de fecha 26 de diciembre de 2014, que corre a folios quince (15), se desprende que el propietario del vehículo de placa de rodaje P1U862 al momento de la intervención era la Empresa NICOLE GROUP SAC quien ha contado con dicha titularidad desde el 23 de julio de 2014, la misma que si bien a fojas dieciséis (16) se aprecia que tiene autorización para prestar el Servicio de Transporte de Mercancías, dicha autorización se le otorgó con fecha 07 de noviembre de 2014, fecha posterior al día de la intervención realizada el 28 de agosto de 2014, es decir, contaba con la titularidad del vehículo pero sin autorización.

Que, de lo ya manifestado se determina que la Empresa NICOLE GROUP SAC estaría incurriendo en la infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC referente a "prestar servicio de transporte de mercancías sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave y sancionable con Multa de 01 de la UIT y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción del viaje e internamiento del vehículo, correspondiendo el archivo de los presentes actuados a don LEONCIO ECHE MORALES por la infracción al CODIGO S.2 a, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, a fin de no violar el principio de causalidad señalado en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" la cual refiere que "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", toda vez que de los documentos que obran en el presente expediente se ha resuelto que al momento de la intervención no era el propietario del vehículo de placa de rodaje P1U862.

Por lo que, a efectos de reunir los elementos de prueba suficientes que permitan determinar el grado de responsabilidad que le asiste a la Empresa NICOLE GROUP SAC en la comisión de la infracción mencionada y a fin de no contravenir al principio del debido procedimiento administrativo que contempla el inciso 2) del Art. 230° de la Ley N° 27444, corresponde se aperture Procedimiento Administrativo Sancionador en virtud del art 118.1.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC al presunto infractor por la infracción al CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo N° 17-2009-MTC.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° y 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0097 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Plura, 04 FEB 2015

correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

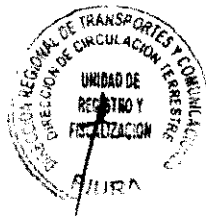
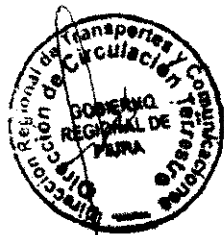
ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a don LEONCIO ECHE MORALES, por la infracción al CÓDIGO S.2 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria por "utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia... extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", infracción calificada como Leve, aperturado mediante Acta de Control N° 000952-2014 de fecha 28 de agosto de 2014; en mérito a los considerandos señalados.

ARTICULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la Empresa NICOLE GROUP SAC por la infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, por "prestar servicio de transporte de mercancías sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave y sancionable con Multa de 01 de la UIT y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción del viaje e internamiento del vehículo.

ARTÍCULO TERCERO: OTORGUESE un plazo de (05) días a la Empresa NICOLE GROUP SAC para que presente sus descargos correspondiente ante esta Entidad, respecto a la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, de acuerdo a lo estipulado por el art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a don LEONCIO ECHE MORALES en su domicilio sito en Mza. S Lt. 07 A.H. Tupac Amaru II Etapa – Sechura – Piura, por información obtenida de SUNAT; y a la Empresa NICOLE GROUP SAC en su domicilio sito en A.H. Tupac Amaru Mza. S Lt. 07 - Sechura, por información obtenida de la Boleta Informativa de SUNARP. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



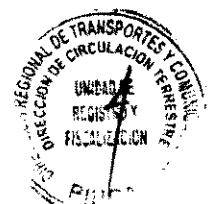
GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0097 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Plura. 04 FEB 2015

ARTÍCULO SEXTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JALME YSAAC SALVEDRA DIEZ
Director Regional